

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-10-1980

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO Y
FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE TELEVISION EN LA REPUBLICA Y SE SUBROGA EL
DECRETO LEY 10 DE 12 DE JUNIO DE 1959.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19182

Publicada el: 22-10-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Televisión, Medios de información, Telecomunicaciones, Comunicaciones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.530

Rollo: 21

Posición: 1436

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 22 DE OCTUBRE DE 1980

No. 19.182

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 36 de 17 de octubre de 1980, por la cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de estaciones de Televisión en la República y se subroga el Decreto Ley N° 10 de 12 de junio de 1959.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

TOMANSE MEDIDAS RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE TELEVISION EN LA REPUBLICA DE PANAMA, Y SE SUBROGA UN DECRETO LEY.

LEY 36

(de 17 de Octubre de 1980)

Por la cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de estaciones de televisión en la República y se subroga el Decreto Ley No. 10, de 12 de junio de 1959.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA

ARTICULO 1: La soberanía del Estado sobre el espacio aéreo correspondiente al territorio nacional comprende también los canales de emisión de ondas utilizadas en las Estaciones de Televisión.

ARTICULO 2: Para los efectos de esta Ley, a los términos que a continuación se expresan, se les atribuye el siguiente significado:

a) Estación Originaria de Televisión es aquella que en las bandas de televisión, transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidas por el público en general, y en la que se origina la transmisión de programas.

b) Estación Repetidora de Televisión es aquella que retransmite señales de televisión, de la estación originaria o de otras estaciones repetidoras intermedias sin alterar las características de la señal y programación originales, excepto la amplitud y la frecuencia.

c) Bandas de Televisión son las frecuencias comprendidas entre:

54 a 72 megahertzios; Canales 2 a 4
76 a 88 megahertzios; Canales 5 a 6
174 a 216 megahertzios; Canales 7 a 13
470 a 890 megahertzios; Canales 14 a 83

ch) Canal de Televisión es una banda de frecuencia de seis megahertzios de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior

d) Canales adyacentes son aquéllos cuyas frecuencias límites son contiguas.

ARTICULO 3: La persona natural o jurídica que desee instalar u operar una Estación de Televisión en la República de Panamá, deberá obtener previamente una licencia al efecto que será expedida por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Sólo las personas naturales o jurídicas panameñas podrán poseer licencia para instalar y operar estaciones de televisión.

ARTICULO 4: Si la persona que desea obtener la licencia, que trata el artículo anterior fuere natural, la solicitud deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre completo, número de la cédula de identidad personal y prueba de que es nacional panameño.
- b. Lugar y fecha de nacimiento.
- c. Domicilio y residencia habitual.
- ch. Nombre comercial de la estación de televisión.
- d. Determinación del canal o canales que se solicitan.
- e. Fecha aproximada en que se propone iniciar operaciones.
- f) Los objetivos y propósitos que fundamentan instalación y operación de la estación

ARTICULO 5: Si la persona que desee obtener la licencia de que trata el artículo tercero, fuere jurídica, la solicitud deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social.
- b. Clase de sociedad de que se trata.
- c. Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicación de Tomo, Folio y Asiento o de la Ficha, Rollo o Imagen respectivos.
- ca. Nombre de los Directores, dignatarios y administradores, si los hubiera, y el domicilio civil de cada uno de ellos.
- d. Nombre comercial de la estación de televisión.
- e. Domicilio Legal de la sociedad.
- f. Determinación del canal o canales que se solicitan.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

g. Fecha aproximada en que se propone iniciar operaciones.

h. Los objetivos y propósitos que fundamentan la instalación y operación de la estación.

ARTICULO 6: Las solicitudes de que tratan los dos artículos anteriores deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

a. Copia autenticada de la escritura de constitución, de las reformas si las hubiera, con certificación de su inscripción en el Registro Público y su representación legal si el solicitante fuere persona jurídica.

b. Constancia de pago por Cinco Mil Balboas (B/5,000.00) a favor del Tesoro Nacional.

c. Cualesquiera otros documentos o informaciones que establezca el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 7: Dentro de los dos meses siguientes al recibo de la solicitud el Ministerio deberá conceder o negar la licencia respectiva. De concederse la licencia, la misma tendrá una duración de seis meses, dentro de los cuales el interesado deberá presentar adicionalmente la siguiente información.

a. La descripción del transmisor con determinación de su potencia.

b. La ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica expresada en grados, minutos y segundos de latitud y longitud y altura sobre el nivel del mar.

c. El sistema de radiación y potencia estimada radiada.

ch. Un estudio técnico sobre la viabilidad del proyecto.

Se podrá conceder una prórroga adicional si el solicitante comprueba que existen razones fundadas que requieren un plazo mayor para aportar la documentación expresada en este artículo.

Dicha prórroga en ningún caso excederá de seis meses.

ARTICULO 8: Recibida la información de que trata el artículo anterior el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, dispondrá de un plazo de dos meses para conceder o negar la licencia definitiva para uso de canales de televisión.

ARTICULO 9: Las licencias de uso que se otorguen de acuerdo con la presente Ley, caducarán si dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su otorgamiento no se han instalado las Estaciones de Televisión amparadas por las mismas.

ARTICULO 10: La separación mínima entre Estaciones de Televisión que operen en el mismo canal, es la de 250 kilómetros para todos los canales, y la separación mínima entre Estaciones que operen en canales adyacentes, para todos los canales, es de 100 kilómetros. Sin embargo, siempre y cuando el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, determine que la instalación y transmisiones de una nueva Estación no perjudicará la operación de Estaciones existentes, podrán establecerse con separaciones diferentes a las expresadas en este artículo. A los efectos de esta determinación se evaluarán factores tales como: potencia efectiva irradiada, topografía, canal a utilizarse, sistema de antenas y cualquier otro que se estime pueda constituirse en causal de interferencias con Estaciones existentes.

ARTICULO 11: De suscitarse interferencias a una Estación existente causada por una instalada posteriormente, la última Estación deberá suspender operaciones mientras no corrija desajustes, defectos o características técnicas causantes de la interferencia, siempre y cuando la primera acredite que ha dado debido cumplimiento a las normas técnicas y legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 12: Las licencias de uso a que hace referencia esta Ley serán válidas por veinticinco (25) años renovables por igual período, siempre y cuando las Estaciones de Televisión estén dando debido cumplimiento a las normas técnicas y disposiciones vigentes.

ARTICULO 13: Las empresas de Televisión establecerán programas educativos y culturales en base al artículo 84 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 14: Las personas naturales o jurídicas que obtengan licencia para instalar y operar Estaciones de Televisión a partir de la vigencia de esta Ley, tendrán las mismas concesiones y exoneraciones que aquellas que se obtuvieron en base a los Decretos Leyes anteriores. Los contratos otorgados con anterioridad se prorrogarán por igual período que los nuevos que se otorguen.

El Organismo Ejecutivo determinará las condiciones en que deban celebrarse los contratos que establezcan las concesiones y exoneraciones por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien coordinará esta materia con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 15: Por razones de interés nacional, de

seguridad nacional o de orden público, el Ministerio de Gobierno y Justicia está facultado para ordenar el establecimiento de cadenas de Televisión. Las cadenas que así se ordenen tendrán carácter obligatorio.

ARTICULO 16: Las personas que hayan obtenido licencia para canales de televisión, con anterioridad a esta Ley no requerirán solicitarlas nuevamente, pero deberán ajustarse a los preceptos establecidos en las disposiciones vigentes. Dichas licencias tendrán una duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO TRANSITORIO: En atención a que la presente Ley establece un sistema distinto al previsto en el Decreto Ley 10 de 12 de junio de 1959, para la asignación de canales de Televisión, el Organismo Ejecutivo podrá reasignar aquellos canales de Televisión que sean indispensables para el funcionamiento, adecuado y sin interferencias, de las Estaciones de Televisión. Con anterioridad a las expresadas reasignaciones, se procederá a realizar con el concurso de los sectores que puedan ser afectados, los estudios técnicos pertinentes, a cuyo efecto las empresas existentes suministrarán al Organismo Ejecutivo la información y las especificaciones técnicas pertinentes debidamente actualizadas. El Organismo Ejecutivo dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, para realizar las reasignaciones de acuerdo a este artículo y las Estaciones de Televisión dispondrán de dieciocho (18) meses para dar cumplimiento a partir de la fecha de la Resolución respectiva. Este plazo de dieciocho (18) meses podrá ser prorrogado por un período adicional de seis (6) meses, siempre y cuando que la empresa afectada demuestre su imposibilidad de realizar los reajustes necesarios en el plazo original.

ARTICULO 17: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y subroga el Decreto Ley No. 10 de 12 de junio de 1959, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. ELAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 de Oct. de
1980

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE VENTA

El señor JOSE MENA BARRIA U. con cédula de identidad personal No. SAV 39-104, anuncia al público que ha vendido a la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA POCRIEÑA, S.A., inscrita en el Registro Público, Sección de Micropefcula Mercantil, a Ficha 60187, Rollo 4536, Imagen 0241, los siguientes establecimientos comerciales:

- CANTINA y AGENCIA POCRI, amparado por la Licencia Comercial Tipo A, Registro No. 337.
- CANTINA y AGENCIA POCRI, amparado por la Licencia Comercial Tipo B, Registro No. 1520.
- CANTINA LA ESPERANZA, amparado por la Licencia Comercial Tipo B, Registro No. 2870.

L 206582

1a. Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
Con vista a la Solicitud 09/10/80-07

CERTIFICA:

Que la Sociedad Marmian, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 041868 Rollo: 002445 Imagen: 0023 desde el día diez de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Que esta Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública #8974 del 23 de septiembre de 1980, en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta al Rollo 4642, Imagen 067, Sección de Micropefculas (Mercantil).

Panamá, nueve de octubre de mil novecientos ochenta a las 1:13 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificadora

(L004381)
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO # 49

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a NARCISO ALONSO SAAVEDRA HERNANDEZ, varón, panameño, de 26 años de edad, unido, con residencia en Barriada 9 de Enero, entrando por Los Andes No. 2, Casa No. Lote 200, no tiene teléfono, dice que se le puede localizar en el teléfono 88-1341 (Plla. Solís) nacido en La Chorrera el día 30 de Octubre de 1952, hijo de Joaquín Saavedra y Avelina Hernández, con cédula de identidad personal No. 8-459-169, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutoria:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL. Panamá, veintidós de enero de mil novecientos ochenta:

VISTOS:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A NARCISO ALONSO SAAVEDRA HERNANDEZ, varón, panameño, de 26 años de edad, unido, con residencia en Barriada 9 de Enero, entrando por Los Andes No. 2, Casa No.

LEY 36
(De 17 de octubre de 1980)

Por la cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de estaciones de televisión en la República y se subroga el Decreto Ley N° 10, de 12 de junio de 1959.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1. La soberanía del Estado sobre el espacio aéreo correspondiente al territorio nacional comprende también los canales de emisión de ondas utilizadas en las Estaciones de Televisión.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley, a los términos que a continuación se expresan, se les atribuye el siguiente significado:

a) Estación Originaria de Televisión es aquella que en las bandas de televisión, transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidas por el público en general, y en la que se origina la transmisión de programas.

b) Estación Repetidora de Televisión es aquella que retransmite señales de televisión, de la estación originaria o de otras estaciones repetidoras intermediarias sin alterar las características de la señal y programación originales, excepto la amplitud y la frecuencia.

c) Bandas de Televisión son las frecuencias comprendidas entre:

54 a 72 megahertzios: Canales 2 a 4

76 a 88 megahertzios: Canales 5 a 6

174 a 216 megahertzios: Canales 7 a 13

470 a 890 megahertzios: Canales 14 a 83

ch) Canal de Televisión es una banda de frecuencia de seis megahertzios de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior.

d) Canales adyacentes son aquellos cuyas frecuencias límites son contiguas.

ARTICULO 3. La persona natural o jurídica que desee instalar u operar una Estación de Televisión en la República de Panamá, deberá obtener previamente una licencia al efecto que será expedida por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Sólo las personas naturales o jurídicas panameñas podrán poseer licencia para instalar y operar estaciones de televisión.

ARTICULO 4. Si la persona que desea obtener la licencia, que trata el artículo anterior fuere natural, la solicitud deberá contener la siguiente información:

a. Nombre completo, número de la cédula de identidad personal y prueba de que es nacional panameño.

b. Lugar y fecha de nacimiento.

c. Domicilio y residencia habitual.

ch. Nombre comercial de la estación de televisión.

d. Determinación del canal o canales que se solicitan.

e. Fecha aproximada en que se propone iniciar operaciones.

G.O. 19182

- f. Los objetivos y propósitos que fundamentan instalación y operación de la estación.

ARTICULO 5. Si la persona que desee obtener la licencia de que trata el artículo tercero, fuera jurídica, la solicitud deberá contener la siguiente información.

- a. Nombre o razón social.
- b. Clase de sociedad de que se trata.
- c. Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicación de Tomo, Folio y Asiento o de la Ficha, Rollo o Imagen respectivos.
- ch) Nombre de los Directores, dignatarios y administradores, si los hubiera, y el domicilio civil de cada uno de ellos.
- d. Nombre comercial de la estación de televisión.
- e. Domicilio Legal de la sociedad.
- f. Determinación del canal o canales que se solicitan.
- g. Fecha aproximada en que se propone iniciar operaciones.
- h. Los objetivos y propósitos que fundamentan la instalación y operación de la estación.

ARTICULO 6. Las solicitudes de que tratan los dos artículos anteriores deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

- a. Copia autenticada de la escritura de constitución, de las reformas si las hubiera, con certificación de su inscripción en el Registro Público y su representación legal si el solicitante fuere persona jurídica.
- b. Constancia de pago por Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a favor del Tesoro Nacional.
- c. Cualesquiera otros documentos o informaciones que establezca el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 7. Dentro de los dos meses siguientes al recibo de la solicitud el Ministerio deberá conceder o negar la licencia respectiva.

De concederse la licencia, la misma tendrá una duración de seis meses, dentro de los cuales el interesado deberá adicionalmente la siguiente información.

- a. La descripción del transmisor con determinación de su potencia.
- b. La ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica expresada en grados, minutos y segundos de latitud y longitud y altura sobre el nivel del mar.
- c. El sistema de radiación y potencia estimada radiada.
- ch. Un estudio técnico sobre la viabilidad del proyecto.

Se podrá conceder una prórroga adicional si el solicitante comprueba que existen razones fundadas que requieran un plazo mayor para aportar la documentación expresada en este artículo.

Dicha prórroga en ningún caso excederá de seis meses.

G.O. 19182

ARTICULO 8. Recibida la información de que trata el artículo anterior el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, dispondrá de un plazo de dos meses para conceder o negar la licencia definitiva para uso de canales de televisión.

ARTICULO 9. Las licencias de uso que se otorguen de acuerdo con la presente Ley, caducarán si dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su otorgamiento no se han instalado las Estaciones de Televisión amparadas por las mismas.

ARTICULO 10. La separación mínima entre Estaciones de Televisión que operen en el mismo canal, es la de 250 kilómetros para todos los canales, y la separación mínima entre Estaciones que operen en canales adyacentes, para todos los canales, es de 100 kilómetros. Sin embargo, siempre y cuando el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, determine que la instalación y transmisiones de una nueva Estación no perjudicará la operación de Estaciones existentes, podrán establecerse con separaciones diferentes a las expresadas en este artículo. A los efectos de esta determinación se evaluarán factores tales como: potencia efectiva irradiada, topografía, canal a utilizarse, sistema de antenas y cualquier otro que se estime pueda constituirse en causal de interferencias con Estaciones existentes.

ARTICULO 11. De suscitarse interferencias a una Estación existente causada por una instalada posteriormente, la última Estación deberá suspender operaciones mientras no corrija desajustes, defectos o características técnicas causantes de la interferencia, siempre y cuando la primera acredite que ha dado debido cumplimiento a las normas técnicas y legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 12. Las licencias de uso a que hace referencia esta Ley serán válidas por veinticinco (25) años renovables por igual período, siempre y cuando las Estaciones de Televisión estén dando debido cumplimiento a las normas técnicas y disposiciones vigentes.

ARTICULO 13. Las empresas de Televisión establecerán programas educativos y culturales en base al artículo 84 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 14. Las personas naturales o jurídicas que obtengan licencia para instalar y operar Estaciones de Televisión a partir de la vigencia de esta Ley, tendrán las mismas concesiones y exoneraciones que aquellas que se obtuvieron en base a los Decretos Leyes anteriores. Los contratos otorgados con anterioridad se prorrogarán por igual período que los nuevos que se otorguen.

El Organo Ejecutivo determinará las condiciones en que deban celebrarse los contratos que establezcan las concesiones y exoneraciones por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien coordinará esta materia con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 15. Por razones de interés nacional, de seguridad nacional o de orden público, el Ministerio de Gobierno y Justicia está facultado para ordenar el establecimiento de cadenas de Televisión. Las cadenas que así se ordenen tendrán carácter obligatorio.

ARTICULO 16. Las personas que hayan obtenido licencia para canales de televisión, con anterioridad a esta Ley no requerirán solicitarlas nuevamente, pero deberán ajustarse a los preceptos establecidos en las disposiciones vigentes. Dichas licencias tendrán una duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO TRANSITORIO. En atención a que la presente Ley establece un sistema al previsto en el Decreto Ley 10 de 12 de junio de 1959, para la asignación de canales de Televisión, el Organo Ejecutivo podrá reasignar el funcionamiento, adecuado y sin interferencias, de las Estaciones de Televisión. Con anterioridad a las expresadas reasignaciones, se procederá a realizar con el concurso de los sectores que puedan ser afectados, los estudios técnicos pertinentes, a cuyo efecto las empresas existentes suministrarán al Organo Ejecutivo la información y las especificaciones técnicas pertinentes debidamente actualizadas. El Organo Ejecutivo dispondrá de un término de seis

G.O. 19182

(6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, para realizar las reasignaciones de acuerdo a este artículo y las Estaciones de Televisión dispondrán de dieciocho (18) meses para darle cumplimiento a partir de la fecha de la Resolución respectiva. Este plazo de dieciocho (18) meses podrá ser prorrogado por un período adicional de seis (6) meses, siempre y cuando que la empresa afectada demuestre su imposibilidad de realizar los reajustes necesarios en el plazo original.

ARTICULO 17. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y subroga el Decreto Ley N° 10 de 12 de junio de 1959, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.--PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE OCTUBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia